

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 24 días del mes de febrero del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, la Dra. María Marcela PÁJARO y los Dres. Federico Emiliano CORSIGLIA y Emilio RIAT, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**SOTO, EDGARDO BELARMINO C/ BANCO PATAGONIA SA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (LEY 24.240)**" BA-00706-C-2023, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, la Dra. PÁJARO dijo:

I. Introito. Que corresponde tratar una serie de apelaciones dirigidas contra la sentencia del 23/09/2025, a saber:

a) apelación del actor E0087 concedida libremente y con efecto suspensivo;

b) apelación del Cr Luis Alberto Bonessa E0088 contra los honorarios regulados a su favor, por bajos, concedida a tenor del art. 222 CPCC;

c) apelación de la Dra Silvia Cadamuro E0089 contra los honorarios regulados a su favor, por bajos, concedida a tenor del art. 222 del CPCC;

El recurso del actor contra la sentencia fue fundado con escrito E0093 y respondido por:

d) la apoderada de Cabal Cooperativa de Provisión de Servicios Limitada, con escrito E00094;

e) el apoderado de Banco Patagonia S.A, con escrito E00095;

f) el apoderado de Prisma Medios de Pago S.A.U y Payway S.A.U, con escrito E0097.

Los recursos arancelarios, sustanciados por auto del 01/10/2025 no fueron respondidos.

II. La sentencia. En apretada síntesis, tenemos que la resolución apelada principia con el análisis de la aplicación al caso del régimen consumeril. En orden a ello, sostuvo el a quo que el Código Civil y la Ley de Defensa del Consumidor determinan que lo dirimente para su aplicación es el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor.

El conflicto que nos ocupa se originó en el hecho de que el banco debitó de la cuenta del Sr. Soto la suma de \$913.412,93. Soto alega haber sido víctima de un robo informático.

Sin embargo, el juez consideró que el dinero detraído fue un contracargo: una reversión de fondos porque el verdadero titular de la tarjeta de crédito (Alfredo Vila Santander) desconoció una compra realizada en el comercio de Soto, "Llantas Bariloche". Por ende, el juez concluyó que el banco no puede ser responsabilizado porque Soto no cumplió con los protocolos de seguridad al realizar la venta.

El a quo juzgó inaplicable la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) ya que el actor no puede ser considerado consumidor en el marco del vínculo que une a las partes. Los servicios bancarios que utilizaba no eran para uso personal o familiar, sino que estaban integrados a su actividad comercial, consistente en la venta de llantas y accesorios. El actor -valoró el a quo- formó parte de la cadena comercial y por lo tanto no se lo puede considerar destinatario final. De allí que no aplicó los beneficios de protección especial de la LDC.

En cuanto a la responsabilidad del banco, el juez entendió que el débito del dinero por parte del banco provino de una instrucción de la emisora de la tarjeta (Visa/Prisma) ante el reclamo de un cliente que desconoció la compra en el comercio de Soto. De allí que se vió fracturado el nexo causal, en tanto el daño no lo causó el sistema de seguridad del banco, sino la acción de un tercero.

Resaltó la adhesión del actor al sistema de tarjeta de crédito de las

demandadas.

Sostuvo que Soto no probó haber verificado la identidad del comprador, que en el ticket figura con el apellido "Hernández" - identificado así también en la demanda- cuando la tarjeta pertenecía a una persona de apellido "Vila".

Que hubo ausencia de prueba documental, en tanto no se presentaron los cupones de venta ni tickets fiscales, sino solo remitos que no acreditan el pago legal ni el cumplimiento de las normas de seguridad de PayWay.

Finalmente rechazó la demanda, declaró abstractas las excepciones opuestas e impuso costas al actor.

III. Los agravios del Sr. Edgardo Belarmino Soto. Resumidamente, el actor invoca la vulneración del deber de seguridad de parte de la demandada. Sostiene que si un estafador pudo realizar la compra fue porque el sistema falló al permitir que un tercero obtuviera datos confidenciales (número, vencimiento y clave de seguridad de la tarjeta de crédito).

Argumenta haber sido víctima del sistema financiero.

Ataca la legalidad del procedimiento y afirma que el Banco y VISA le confiscaron el dinero de una cuenta privada sin orden judicial ni autorización del titular, violando el derecho de propiedad y los arts. 14 y 18 de la Constitución Nacional.

Cita diversas comunicaciones del Banco Central -A 3682, 7175, 7072, 6017- para con ellas demostrar que la responsabilidad de garantizar la "genuinidad" de las operaciones es exclusiva de los bancos y no debe trasladarse al comerciante.

IV. Respuestas a los agravios. A continuación, sintetizaré las tres contestaciones a la apelación del actor.

a) Cabal Cooperativa de Provisión de Servicios Limitada, traída como tercera, solicita se confirme la sentencia. Resalta que en la apelación

no se menciona siquiera a Cabal, sino que a Visa y al Banco, por lo que el recurso contra ella debería declararse desierto.

Argumenta además que no es un banco ni le paga al comercio, por lo que no existe vínculo con el actor. Explica que el Sr. Soto tiene contrato con Prisma/Payway y con el Banco Patagonia. Cabal, por su parte, es la mera administradora de la tarjeta. No retiraron el dinero de la cuenta de Soto sino que fue Prisma/Payway quien, tras anoticiarse del desconocimiento de la compra, aplicó los "Términos y Condiciones" del contrato de adhesión firmado por Soto.

Explica también que una autorización de compra no implica la total validez de la operación. Si el titular de la tarjeta no fue quien hizo la compra, es culpa del comercio no haber verificado la identidad, según impone el art. 37 inc. b de la ley 25.065. El actor aceptó esta modalidad de cobro y suscribió el contrato que es ley entre las partes.

Transcribe algunas partes del contrato en que el actor Soto aceptó que se le debite sumas, aún en descubierto, en caso de problemas con las ventas.

b) Banco Patagonia S.A a su turno, el banco demandado solicita también se confirme el rechazo de la demanda.

Enfatiza en la inexistencia de una relación de consumo, tal como lo entendió el juez de grado y en el incumplimiento del deber de seguridad por parte del propio actor.

Achaca al Sr. Soto haber violado los términos y condiciones de Payway al no verificar la identidad del comprador y entregar la mercadería a una persona distinta del titular de la tarjeta.

Objeta que el actor no presentó tickets fiscales ni cupones de venta, solo remitos que no especifican importes ni aseguran el pago.

Explica que el daño fue causado por culpa de la víctima, lo que rompe el nexo de causalidad y libera al Banco de responsabilidad objetiva.

Aclara que el Banco Patagonia simplemente procedió al descuento a instancias de VISA, luego de que el titular de la tarjeta desconociera la compra y que la prueba pericial contable confirmó que el movimiento de dinero fue un proceso automático derivado de dicho desconocimiento.

Descalifica la apelación del actor por considerar que se trata de meras afirmaciones genéricas y reiteraciones dogmáticas que no logran rebatir los fundamentos del juez de primera instancia.

Pide se confirme la sentencia y se impongan las costas al Sr Soto.

c) Prisma Medios de Pago S.A.U y Payway S.A.U a su turno, pide se declare la deserción del recurso, toda vez que no contiene una crítica concreta y razonada como exige el Código Procesal y que presenta meras discrepancias subjetivas y retóricas.

Reitera al igual que sus codemandados que el Sr. Soto no es un consumidor, ya que los servicios bancarios y de terminal de pago fueron utilizados para reinsertarlos en el circuito comercial. Por ende, el actor es un comerciante y no un destinatario final en los términos de los arts. 1092 y 1093 del CCyC.

Procede además a explicar que su función se limita a verificar: vigencia de la tarjeta, el saldo disponible y la ausencia de denuncias por robo. Afirmar que no es su tarea verificar la identidad del comprador en ventas ni virtuales ni presenciales.

Esa obligación recae exclusivamente en el comercio según la Ley de Tarjetas de Crédito y el contrato de adhesión.

Resalta que existe culpa de la víctima por ausencia de control.

Indica que el Sr. Soto no presentó tickets fiscales ni cupones de venta. Afirmar que los remitos presentados son insuficientes porque no prueban el pago ni coinciden necesariamente con los montos debitados.

Pide se declare desierto el recurso de apelación y se confirme la sentencia de primera instancia con imposición de costas al Sr. Soto.

V. Mi voto. Tal como se ha compuesto el asunto, anticipo mi temperamento favorable a la confirmación de la sentencia del 23/09/2025 en lo que al fondo respecta.

a) En primer lugar corresponde abordar el recurso del actor, principiando por la relación de consumo que este invoca. Ciertamente y como se ha postulado, la apelación prácticamente resulta desierta, aunque es temperamento de esta alzada tratar los recursos de modo de satisfacer la doble instancia convencional. Aún así, el recurrente no logra rebatir la sólida argumentación del a quo, pese a lo extenso de su presentación.

También entiendo necesario advertir desde ahora, que encuentro un problema desde el inicio mismo del asunto por los términos en que se planteó la demanda. La pretensión comienza con un cuestionamiento por la detracción de fondos -que las demandadas atribuyen a contracargos- pero luego se vuelca hacia un reclamo por infracción al deber de seguridad derivado del régimen de consumo. Esa imprecisión luego se ve reflejada en la instancia probatoria.

Lamentablemente en el caso no se determinaron los hechos controvertidos en oportunidad de la audiencia. De hecho, el actor ni siquiera concurrió a la audiencia de prueba virtual.

La cuestión referida a la naturaleza de las relaciones de consumo fue resuelta por el Superior Tribunal de Justicia, prolífico en esta materia. En los autos "GONZALEZ, LORENA ASUNCION C/FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION", Expte. N° RO-30644-C-0000, con voto rector del Dr Aparcian, se dijo que:

//El ámbito de aplicación del Derecho del Consumidor es determinado por la relación de consumo, motivo por el que tanto el Código Civil y Comercial de la Nación como la Ley 24.240 determinan sus límites, quedando establecido que es "el vínculo jurídico entre un proveedor y un

consumidor". El consumidor, cuya caracterización también se desarrolla en los cuerpos normativos señalados, se constituye como sujeto destinatario del sistema tuitivo y resulta indistinto que el uso o la utilización de bienes y servicios se efectúe a título personal o familiar, siempre que sea para uso privado. En otras palabras, el aspecto diferencial requiere que los bienes o servicios que adquiera o utilice sean "como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social". Además, la ley equipara también al consumidor a quien, sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. El concepto de consumidor concebido como destinatario final de los bienes y servicios es el más difundido, ya que pone el foco como elemento definitorio en el destino que dará el sujeto a los bienes o servicios que consume y exige, para habilitar la puesta en marcha y aplicabilidad de la normativa especial, que dicho destino encuentre su fin en la persona que lo consume -incluyendo su grupo familiar y social- sin que los bienes y/o servicios sean utilizados para ser a su vez, comercializados o transferidos. El contrato de consumo se caracteriza porque una de sus partes es un consumidor final de bienes o el usuario de servicios. Ese es el criterio recogido en el art. 1093 CCyC conforme al cual el "contrato de consumo es el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social". Y como el art. 1092 CCyC establece que la "relación de consumo es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor" cabe afirmar, en el sentido indicado, por ejemplo, que el usuario de servicios bancarios o de telefonía celular o el asegurado, cuando

contrata para destinar el bien o servicio a su consumo final o al de su grupo familiar, es consumidor. E inversamente, no será incluido en esta categoría jurídica un contrato de seguro (incendio, robo, etc.) celebrado sobre bienes integrados a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros, pues no se trata de bienes ubicados al final del circuito económico. En consecuencia, no son relaciones de uso o consumo, ni es posible afirmar la presencia de un consumidor o usuario en sentido legal, cuando el adquirente se halla interesado en los valores cuya adquisición pretende, no en cuanto tales, sino en cuanto fuente directa o indirecta de nuevos y mayores valores de cambio, ya sea porque vaya a proceder directamente a su reintroducción en el mercado, sometido o no a un previo proceso de transformación, ya porque los vaya a reintroducir en el mercado en forma indirecta, mediante su integración en el ejercicio de una actividad empresarial o profesional. Por tanto, tampoco cabe hablar de relación de consumo ni de consumidor o usuario, en sentido legal, en el caso de las relaciones interempresariales o interprofesionales, o sea, cuando las dos partes de la relación de que se trate son y actúan en calidad de profesionales o empresarios, y ello con independencia de posible desequilibrio o diferencia del poder económico o intelectual o de mercado de cada una de las partes. (cf. Rinessi, Antonio Juan, *Relación de consumo y derechos del consumidor*, Ed. Astrea, págs. 34/39).//

De la cita transcripta se desprende claramente que la doctrina legal del alto tribunal provincial impide calificar como consumidor a quien, desde la propia demanda, se ha presentado como comerciante y descripto una operación netamente comercial en el marco de un vínculo jurídico de servicios financieros. El relato consignado en el punto III de la demanda, correspondiente a los hechos, describe la actividad que desarrolla Soto en su negocio "Llantas Bariloche" y narra una simple relación de compraventa de mercadería. También detalla la relación comercial que lo

une a las demandadas y en particular al banco con el que opera.

El actor no solo no ha acreditado la existencia de una relación de consumo, sino que desde el inicio del expediente ha declarado no ser consumidor en la cadena comercial en la que aconteció el hecho del que resulto perjudicado. Su posición en el complejo entramado de vínculos contractuales que implica la operatoria de tarjeta de crédito es la de proveedor o comercio adherido, del art. 2º inc. f de la ley 25.065.

Para simplificar el concepto entonces, puede decirse que la condición de Soto de cliente del banco demandado no lo convierte en destinatario final del servicio y por lo tanto no admite que la relación contractual se aprecie bajo el prisma tutelar del régimen de consumo.

Descartado entonces el marco de la relación de consumo, cae también la posibilidad de interpretación a favor de Soto -in dubio pro consumidor-, quien, además y a fortiori, estaba obligado tal como han señalado las demandadas en sus respuestas, a controlar la identidad del comprador.

Era exigible al actor un accionar diligente al concretar la operación de compraventa. Entre las obligaciones del comercio adherido al contrato de tarjeta de crédito, está en primer lugar "...determinar el carácter de poseedor legítimo de quien presenta la tarjeta de crédito..."(Bonfanti. Contratos Bancarios. Abeledo Perrot. Pág. 218). Este imperativo surge de la ley 25.064 en su art. 37 inc. b.

Soto le vendió a una persona distinta del titular de la tarjeta. No fue engañado por alguien haciéndose pasar por el titular, sino que directamente aceptó un pago de quien no estaba legitimado para usar la tarjeta. Tanto es así, que con la demanda presentó remitos extendidos a nombre de Marcos Erasmo Hernandez, el supuesto adquirente. Esto es demostrativo de falta de diligencia e incumplimiento de su obligación, conocida desde el inicio mismo de este expediente.

La normativa de tarjeta de crédito contiene los mecanismos para

impugnar consumos (art 26 y ss) por lo que mal puede el actor alegar desconocimiento o pretender que la operación no sea discutible.

Ahora bien, el recurrente objeta la utilización de vías de hecho y afectación de la propiedad privada al aplicar el contracargo y detraer las sumas de dinero de su cuenta.

También aquí, descartada la aplicación del estatuto de consumo, es atendible la aplicación del contracargo. Como ya vimos, la Ley de Tarjeta de Crédito 25.065, habilita a cuestionar los resúmenes dentro de treinta días. La Comunicación A 8203 del BCRA manda devolver el dinero en diez días.

En el capítulo dedicado a las relaciones entre emisor y proveedor de la Ley de Tarjeta de Crédito se consigna que "las transgresiones a la regulación vigente serán inoponibles al proveedor, si el emisor hubiera cobrado del titular los importes cuestionados" (art. 34)

Contrario sensu, si el emisor no ha cobrado porque se cuestionó la operación por fraudulenta, la aplicación de un contracargo es la consecuencia lógica. No puede invocarse la afectación del derecho de propiedad en tanto el pago era indebido y por ende no integra el patrimonio del actor, ya que de lo contrario este se beneficiaría de su propia incuria.

Tampoco el actor ha rebatido el fundamento de la sentencia basado en la adhesión al sistema de tarjeta de crédito de la demandada que justifica la operatoria.

A mayor abundamiento, el art. 1391 del CCyC permite a la entidad bancaria dejar sin efecto mediante la generación de un contracargo. Más allá de las críticas a esta norma por su falta de precisión técnica, está claro que cuando un asiento o cargo es incorrecto, puede ser corregido por la entidad bancaria mediante un contracargo. De lo contrario, se harían imposibles este tipo de operatorias.

Finalmente, lo dicho es suficiente para rechazar la apelación del actor -sin perjuicio de lo , porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etcétera). Según el Superior Tribunal de Justicia, los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas, ni seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, porque basta que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras, u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

b) Apelación del perito. El perito Bonessa objeta que se haya aplicado el 5% que corresponde al mínimo de la escala legal. Señala que se omitió toda valoración sobre la calidad de su labor.

Aún concediendo que efectivamente la regulación es por lo menos lacónica en fundamentación en orden al punto que nos ocupa, considero que corresponde la confirmación.

Sin desmerecer la labor del perito, lo cierto es que su tarea no tuvo ninguna incidencia en la decisión judicial. La utilidad de la tarea pericial es relevante a los fines regulatorios y, dado el modo en que el asunto fue resuelto, la pericial no fue considerada. Adviértase que el juez cita el peritaje contable de extraña jurisdicción, pero no el del apelante.

Para concluir además, la regulación no aparece como exigua, especialmente contrastada con los honorarios de los abogados intervinientes.

c) Apelación de la abogada Cadamuro. Procede sí el recurso de la

abogada apoderada de Cabal Cooperativa de Provisión de Servicios Limitada.

La abogada contestó demanda, concurrió a audiencias y desplegó una muy eficaz defensa, que concluye con la derrota del actor. No hay motivo alguno para distinguir sus honorarios de los del resto de los profesionales de las partes gananciosas. Adviértase que el juez fijó una misma retribución para los apoderados del banco demandado y de Prisma Medios y PayWay S.A.U, sustancialmente superiores a los de la Dra Cadamuro.

No se consignó en la regulación ningún distingo en la labor cumplida por cada profesional que amerite fijar distintas retribuciones.

Además, las regulaciones de honorarios no fueron apeladas por el actor, quien tampoco contestó el recurso de la Dra Cadamuro.

En consecuencia, postulo equiparar la regulación a la fijada a los demás letrados de partes vencedoras.

VI. Que las costas de la segunda instancia correspondientes a la cuestión principal resuelta deben imponerse al actor, por no existir razones para soslayar la regla general del resultado (art 62 y ss. del CPCC).

En cuanto a los recursos arancelarios, no corresponde fijar costas conforme criterio de esta Alzada ("Valenzuela c/ Del Sol", 11/05/2021, 104/21; "M c/ B", 09/03/2021, 020/21; "Aviado c/ Martínez", 14/06/2018, 038/18; "Galluccio c/ Pérez", 11/10/2017, 564/17; "Lavay c/ Cacciarelli", 06/09/2017, 452/17; "Anich c/ Anich", 12/12/2016 665/16; "Ezquerria", 28/06/2016, 358/16; "Grau c/ Resp. Aeropuerto", 03/07/20105, 349/15; "B c/ V", 30/04/2015, 146715; "O c/ W", 10/10/2014, 521/14; "Iglesias c/ Bovetti", 30/06/2014, 332/14; "Ballesteros", 16/04/2014, 215/14; etc.).

VII. Que los honorarios de segunda instancia deben regularse del siguiente modo:

- 1) Al Dr. Silvio Barriga, abogado del actor, en el 25 % de lo

regulado por los trabajos de primera instancia.

2) Al Dr Juan Luis Sarmiento, abogado de Banco Patagonia S.A, en el 30% de lo regulado por los trabajos de primera instancia, con más el adicional del 40% por apoderamiento.

3) Al Dr. Juan Ignacio Sarmiento, abogado de Prisma Medios de Pago S.A.U y Payway S.A.U, en el 30% de lo regulado por los trabajos de primera instancia, con más el adicional del 40% por apoderamiento.

4) A la Dra Silvia Cadamuro, abogada de Cabal Cooperativa de Provisión de Servicios Limitada, en el 30% de lo regulado por los trabajos de primera instancia en esta sentencia, con más el adicional del 40% por apoderamiento.

Los honorarios se han fijado considerando la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto; el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6 LA), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, ley citada).

Deberán abonarse en el plazo de diez días de notificados con más el adicional del 5% correspondiente a pago de la Caja Forense según la ley 869.

VIII. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Confirmar la sentencia del 23/09/2025 en cuanto fuera apelada por el actor, con costas. **Segundo:** Rechazar la apelación del Cr. Bonessa sobre honorarios. **Tercero:** Hacer lugar al recurso de honorarios de la Dra Cadamuro y fijalos en la suma de \$ 8.054.288. **Cuarto:** Regular los honorarios profesionales correspondientes a las tareas dealzada, del siguiente modo: 1) al Dr. Silvio Barriga, abogado del actor, en el 25 % de lo regulado por los trabajos de primera instancia: 2) al Dr Juan Luis Sarmiento, abogado de Banco Patagonia S.A, en el 30% de lo regulado por los trabajos de primera instancia, con más el

adicional del 40% por apoderamiento; 3) al Dr. Juan Ignacio Sarmiento, abogado de Prisma Medios de Pago S.A.U y Payway S.A.U, en el 30% de lo regulado por los trabajos de primera instancia, con más el adicional del 40% por apoderamiento y 4) a la Dra Silvia Cadamuro, abogada de Cabal Cooperativa de Provisión de Servicios Limitada, en el 30% de lo regulado por los trabajos de primera instancia en esta sentencia, con más el adicional del 40% por apoderamiento. Deberán abonarse en el plazo de diez días de notificados con más el adicional del 5% correspondiente a pago de la Caja Forense según la ley 869. **Quinto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Sexto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la sentencia del 23/09/2025 en cuanto fuera apelada por el actor, con costas.

Segundo: Rechazar la apelación del Cr. Bonessa sobre honorarios.

Tercero: Hacer lugar al recurso de honorarios de la Dra Cadamuro y fijalos en la suma de \$ 8.054.288.

Cuarto: Regular los honorarios profesionales correspondientes a las tareas de alzada, del siguiente modo: **1)** al Dr. Silvio Barriga, abogado del actor, en el 25 % de lo regulado por los trabajos de primera instancia: **2)** al Dr Juan Luis Sarmiento, abogado de Banco Patagonia S.A, en el 30% de lo regulado por los trabajos de primera instancia, con más el adicional del 40% por apoderamiento; **3)** al Dr. Juan Ignacio Sarmiento, abogado de Prisma Medios de Pago S.A.U y Payway S.A.U, en el 30% de lo regulado por los trabajos de primera instancia, con más el adicional del 40% por apoderamiento y **4)** a la Dra Silvia Cadamuro, abogada de Cabal Cooperativa de Provisión de Servicios Limitada, en el 30% de lo regulado por los trabajos de primera

instancia en esta sentencia, con más el adicional del 40% por apoderamiento. Deberán abonarse en el plazo de diez días de notificados con más el adicional del 5% correspondiente a pago de la Caja Forense según la ley 869.

Quinto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Sexto: Devolver oportunamente las actuaciones.